

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-267/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS MORENA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
SALVADOR FERNANDO VILLA
DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
GUERRERO Y CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: JOSÉ EDGARDO
MOTTA LARA Y SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guerrero, a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Asamblea Municipal

Asamblea Municipal de Guerrero

Instituto

**Instituto Estatal Electoral de
Chihuahua**

Constitución Federal

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos**

¹ Todas las fechas corresponden al año de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
ENCARTE	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC	Mesa Directiva de Casilla
MR	Principio de Mayoría Relativa
Morena	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las Diputaciones locales, miembros del Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos antes referidos.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, según consta en los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guerrero, en el cual, resultó ganadora por mayoría de votos la planilla

postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.4 Resultados de la elección. El siete de junio, la Asamblea Municipal realizó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Guerrero, y entregó la constancia de mayoría respectivas a la planilla de las candidaturas postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político	Votos con número	Votos con letra
	3,102	Tres mil ciento dos
	3,483	Tres mil cuatrocientos ochenta y tres
	378	Trescientos setenta y ocho
	344	Trescientos cuarenta y cuatro
	730	Setecientos treinta
	589	Quinientos ochenta y nueve
	5,867	Cinco mil ochocientos sesenta y siete
	98	Noventa y ocho
Candidaturas no registradas	5	cinco
Votos nulos	1,042	Mil cuarenta y dos
Total	15,638	Quince mil seiscientos treinta y ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partidos Políticos y combinaciones de Coalición	Votación con número	Votación con letra
 SALVADOR FERNANDO VILLA DOMÍNGUEZ	6,963	Seis mil novecientos sesenta y tres
 DORA LUZ MARQUEZ RASCÓN	344	Trescientos cuarenta y cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
Partidos Políticos y combinaciones de Coalición	Votación con número	Votación con letra
 GABRIELA ARIAS CHAVEZ	589	Quinientos ochenta y nueve
 PERLA CRISTINA PEÑA GARCÍA	6,597	Seis mil quinientos noventa y siete
 JESÚS ALEJANDRA BORUNDA GRIJALVA	98	Noventa y ocho
Candidaturas no registrados	5	Cinco
Votos nulos	1,042	Mil cuarenta y dos
Total	15,638	Quince mil seiscientos treinta y ocho

1.5 Presentación de los juicios de inconformidad.

- **JIN-267/2024 y JIN-268/2024.** El diez de junio el PRI, impugnó la omisión de declarar la elegibilidad a favor de la candidatura de la fórmula de regiduría de MR en la posición 4 de la planilla ganadora, así como la declaración de validez y Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento.
- **JIN-324/2024:** El once de junio el PRI promovió juicio de inconformidad mediante el cual solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas de la elección del Ayuntamiento de Guerrero.
- **JIN-330/2024:** El once de junio el partido MORENA promovió juicio de inconformidad mediante el cual solicitó la nulidad de la votación recibida en once casillas de la elección del Ayuntamiento de Guerrero.

1.6 Terceros interesados. De autos se desprende que, en los JIN-267/2024, JIN-268/2024 y JIN-324/2024 no comparecieron terceros interesados, sin embargo, en el diverso JIN-330/2024, compareció la representación del PAN ante la Asamblea Municipal, así como Salvador Fernando Villa Domínguez en su carácter de Presidente electo del municipio de Guerrero.

1.7 Informes circunstanciados. El quince² y dieciséis³ de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables.

1.8 Registro y turno. El dieciséis de junio, se registraron los expedientes de claves JIN-267/2024 y JIN-268/2024 y el dieciocho de junio fueron registrados los expedientes de claves JIN-324/2024 y JIN-330/3034, los cuales se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión, acumulación y apertura de instrucción. El diez de julio se admitieron los juicios de mérito, se determinó su acumulación y se abrió el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El doce de julio se cerró la instrucción de los juicios que nos ocupan; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la declaración de validez respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección combatida.

² JIN-267/2024 y JIN-268/2024.

³ JIN-324/2024 y JIN-330/2024.

Asímismo, se controvierte la omisión de declarar la elegibilidad a favor de la fórmula de candidaturas correspondiente a la regiduría de MR en la posición 4 de la planilla ganadora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero, y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable en el juicio de inconformidad de clave JIN-267/2024 aduce que el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe desecharse de plano al ser extemporáneo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 309, numeral 1 inciso e), de la Ley Electoral, que señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y en consecuencia, desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos.

Por su parte, el artículo 307, numeral 2), de la Ley Electoral establece que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir de día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso en concreto, el PRI presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un escrito a través del cual impugnó la *“omisión del Consejo Estatal de restituir las candidaturas de la fórmula de regidurías de mayoría relativa de la posición 4 de la planilla del Ayuntamiento de Guerrero postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”*.

En ese tenor, cabe aclarar que este Tribunal considera incorrecto el señalamiento de tal acto reclamado como una omisión, pues existieron

resoluciones (actos en sentido positivo) mediante las cuales el Instituto se pronunció sobre las solicitudes de registros de candidaturas presentadas para el PEL.

En ese sentido, la causal de improcedencia resulta **infundada**, con base en las consideraciones que se señalarán en los considerandos siguientes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2**; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

4.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que los JIN cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y en su caso, **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

4.3 Terceros interesados. Los escritos de terceros interesados presentados por el PAN, así como por Salvador Fernando Villa Domínguez, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1), de la Ley, pues fueron presentados ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de los mismos, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuentan con los documentos necesarios para acreditar la

personería y tienen **interés jurídico** al aducir una pretensión contraria a la de las partes actoras.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué les causa agravio a las partes actoras?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que los partidos actores aducen los siguientes motivos de disenso, a saber:⁴

- **JIN-267/2024 y JIN-268/2024 promovidos por el PRI:**
 - La omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Guerrero, de otorgar la calidad de candidaturas a regidurías por el principio de MR a la fórmula cuatro de la planilla del Ayuntamiento de Guerrero, postulada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, conformada por Sergio Cabrera Domínguez y Álvaro Méndez Domínguez, con relación a la sentencia dictada por este Tribunal de clave JDC-089/2024 y acumulados, -en la que se declaró inconstitucional el sorteo que canceló diversas candidaturas- afectando de esta manera su derecho a ser votados.
 - La declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección del Ayuntamiento de Guerrero, realizada por la Asamblea Municipal, toda vez que, a su dicho existió una vulneración a los principios rectores del proceso electoral y legalidad, a su derecho de ser votados, al no integrar a Sergio Cabrera Domínguez y a Álvaro Méndez Domínguez en la fórmula número cuatro de regidurías de la planilla, para efecto de entregarles la Constancia de

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Mayoría, toda vez que, desde su óptica, las autoridades responsables debieron inaplicar el acuerdo IEE/CE109/2024.

En este caso en particular, la pretensión del PRI es que se le otorgue a Sergio Cabrera Domínguez y a Álvaro Méndez Domínguez la calidad de candidatos en la fórmula número cuatro de regidurías de la planilla que resultó ganadora en el ayuntamiento de Guerrero.

- **JIN-324/2024 promovido por el PRI:**

El partido actor aduce las siguientes causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 383 de la Ley, en las casillas **1187 B1, 1187 C1, 1187 C2, 1212 B1, 1214 B1**, a saber:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Su pretensión es que se anulen las casillas impugnadas y, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, se ajuste la votación correspondiente a la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Guerrero, Chihuahua.

- **JIN-330/2024 promovido por Morena:**

El partido actor aduce las siguientes causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 383 de la Ley, en las casillas **1138 B1, 1186**

B1, 1186 C1, 1191 B1, 1196 B1, 1198 C1, 1199 B1, 1200 B1, 1223 B1, 1224 B1 y 1237 C1 a saber:

- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- i) Ejercer violencia o presión sobre el electorado; y
- m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Su pretensión es que se anulen las casillas impugnadas, y una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, se ajuste la votación correspondiente para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Guerrero, Chihuahua.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente: **a)** otorgarle a Sergio Cabrera Domínguez y a Álvaro Méndez Domínguez la calidad de candidatos en la fórmula número cuatro de regidurías de la planilla que resultó ganadora en el ayuntamiento de Guerrero; y **b)** declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guerrero del Estado de Chihuahua.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadros visuales y fáciles de discernir de las casillas recurridas por los actores y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

- **JIN-324/2024 promovido por el PRI:**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTICULO 383 DE LA LEY												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	1187	B1					X	X							X
2	1187	C1					X	X							X
3	1187	C2					X	X							X
4	1212	B1	X				X	X							X
5	1214	B1	X				X	X							X

- JIN-330/2024 promovido por el partido Morena:

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTICULO 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	1183	B1					X				X				X
2	1186	B1					X				X				X
3	1186	C1					X				X				X
4	1191	B1					X				X				X
5	1196	B1					X				X				X
6	1198	C1					X				X				X
7	1199	B1					X				X				X
8	1200	B1					X				X				X
9	1223	B1					X				X				X
10	1224	B1					X				X				X
11	1237	C1					X				X				X

Por lo que hace a los juicios JIN-267/2024 y JIN-268/2024 se precisa que, el partido actor no impugnó la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

En consecuencia, en el presente asunto se analizará si en las mencionadas casillas se configuran las causales previstas en el artículo 383 numeral 1), incisos **a)**, **e)**, **f)**, **i)**, y **m)**, de la Ley Electoral, por lo que se procede a realizar el estudio y análisis de cada una de ellas.

6.2 Metodología de estudio

Por razón de método, este Tribunal dividirá en **dos** apartados el estudio de los hechos planteados en las demandas, en primer término los actos

impugnados por el PRI a través de su representante suplente⁵ identificados con el apartado **6.3.1**, relativos a **(I)** la posible violación a los principios rectores del proceso electoral, **(II)** la supuesta omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Guerrero, de otorgarle la calidad de candidatos a regidores por el principio de MR a la fórmula cuatro de la planilla que resultó ganadora; y por último el apartado **(III)** correspondiente a la posible violación al principio de legalidad, en los expedientes **JIN-267/2024** y **JIN-268/2024**.

De manera posterior, se estudiará en conjunto lo concerniente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla⁶ invocadas por los partidos actores, de conformidad con lo señalado en el apartado **6.3.2**, correspondiente a los expedientes **JIN-324/2024** y **JIN-330/2024**.

En ese apartado, las causales de nulidad serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por los promoventes, en el orden alfabético de cada una de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley, que se hayan hecho valer.

Así, en primer término se analizará la causal de nulidad identificada en el inciso **a)** relativa a la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado; después la causal identificada con el inciso **e)** relativa a la recepción de la votación por personas que carecen de competencia; posteriormente la causal prevista en el inciso **f)** correspondiente a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos; luego, la causal **i)** correspondiente a ejercer presión o violencia sobre el electorado; y por último, la identificada con el inciso **m)** sobre las irregularidades que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

Asimismo, en los casos en que la votación recibida en una casilla, sea combatida por idéntica causal de nulidad por parte de los dos partidos políticos actores, se analizarán en lo individual los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes.

⁵ JIN-267/2024 y JIN-268/2024.

⁶ JIN-324/2024 y JIN-330/2024.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

6.3 Caso concreto

6.3.1 JIN-267/2024 y JIN-268/2024 promovidos por el PRI:

I. Violación a los principios rectores del proceso electoral

Resulta **infundado** el motivo de disenso esgrimido por el actor, al señalar que la Asamblea Municipal violó los principios rectores de proceso electoral al no inaplicar el acuerdo IEE/CE109/2024 para efecto de integrar a Sergio Cabrera Domínguez y a Álvaro Méndez Domínguez como fórmula de regidurías, debiendo ser restituidos en el lugar cuatro de la planilla del Ayuntamiento de Guerrero, postulada por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”, toda vez que, a su dicho, resultaría aplicable lo resuelto en el expediente JDC-089/2024 y acumulados.

Al respecto, los recurrentes señalan que, toda vez que en la sentencia de clave JDC-089/2024 y acumulados, se declaró inconstitucional el sorteo aprobado por el Instituto –a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024– entonces, la Asamblea Municipal debió inaplicar dicho acuerdo al momento de realizar la declaración de validez de la elección y de esta manera restituirles a Sergio Cabrera Domínguez y a Álvaro Méndez Domínguez, la candidatura de regidurías de mayoría relativa que les fue cancelada mediante el método de sorteo, en la fórmula número cuatro de la planilla de regidurías de MR.

Ahora bien, en primer lugar, importa tener presente que la sentencia emitida por este Tribunal de clave JDC-089/2024 y acumulados resolvió únicamente lo relativo a la candidatura del lugar número uno de la lista de

⁷ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI.

De esta manera, lo resuelto en el JDC-089/2024 y acumulados, solamente tuvo por objeto la protección de los accionantes y afectó la materia de la controversia, al regirse por el **principio de relatividad de las sentencias**.

Al respecto, Hernando Devís Echandía señala que, mediante la sentencia, la voluntad abstracta del legislador se convierte, para cada caso, en voluntad concreta⁸. Esto muestra que la decisión judicial, traducida en sentencia, **se convierte en una norma de carácter individual en la que se resuelve un litigio**.

En el ámbito del derecho procesal, el principio anterior se ha identificado como de **relatividad de las sentencias**, según el cual, **por regla general, los fallos solo benefician a quien hubiere promovido el juicio**.

Conforme con la doctrina jurídica, tenemos sentencias con efectos *erga omnes*, *inter partes* e *inter comunis*; las primeras son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la SCJN como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, las sentencias con efectos *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y las últimas permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*.

Respecto al primer grado de modulación -efectos *erga omnes*-, el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

⁸ Relatividad de las Sentencias. César Garay Garduño. Justicia Electoral, núm. 23, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2019. Pp. 69-89.

En lo que hace al segundo *-inter-partes-*, éstas derivan del principio de **relatividad de las sentencias**, el cual consagra el postulado de que **los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.**

Finalmente, en las sentencias con efectos *inter comunes*, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En el ámbito electoral se ha seguido, por regla general, el principio de relatividad de las sentencias, en cuanto a que **los fallos que emiten los tribunales electorales solo benefician a quien promueve el juicio del que se trate, con sustento en la tesis de que el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política es de corte individual, esto es, estrictamente personal**⁹.

Así, en el caso concreto, el PRI señala que, toda vez que en la sentencia dictada en el expediente de clave JDC-089/2024 y acumulados, se declaró la inconstitucionalidad del sorteo aprobado por el Instituto -a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, entonces, la Asamblea Municipal debió inaplicar dicho acuerdo al momento de realizar la declaración de validez de la elección y, en vía de consecuencia, los ciudadanos Sergio Cabrera Domínguez, así como Álvaro Méndez Domínguez debieron ser registrados en el lugar cuarto de la planilla de regidurías de MR del Ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua.

Señalado lo anterior es incorrecto el razonamiento de los inconformes, toda vez que, si bien en la sentencia en trato, se inaplicaron las disposiciones que regulaban el supuesto de la pérdida de una candidatura por incumplimiento a las acciones afirmativas¹⁰, al considerar que, en el

⁹ Lo anterior se muestra en la tesis de clave LXII/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹⁰ Al revocar parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024.

caso concreto, el método aleatorio (sorteo) resultaba inconstitucional por no haber superado el test de proporcionalidad; no obstante, los efectos dictados en la misma, solamente beneficiaron a quienes accionaron el aparato judicial y **que obtuvieron sentencia favorable**, esto es, a las personas a las que se les había cancelado su candidatura, postuladas en la primera fórmula de la lista del PRI de diputaciones de RP.

En efecto, Sergio Cabrera Domínguez, así como Álvaro Méndez Domínguez, no fueron parte material en el juicio que se siguió dentro del expediente de clave JDC-089/2024,¹¹ pues como se ha venido señalando, dicho medio de impugnación **tuvo como materia las candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de RP**, y no así las candidaturas de regidurías del municipio de Guerrero.

Luego, aun y cuando el partido relata que promovió una demanda que finalmente no benefició a su pretensión, sea que existiera o no error en los hechos o en el derecho, tal circunstancia, de cualquier forma, se encuentra firme, puesto que resulta como hecho notorio que, la Sala Regional Guadalajara resolvió dentro del expediente de clave SG-JRC-100/2024, la impugnación del PRI en un sentido adverso a su pretensión.

De esta manera fue que, la cancelación de las candidaturas de Sergio Cabrera Domínguez, así como de Álvaro Méndez Domínguez, a las regidurías por el principio de MR, quedó firme.

En esas condiciones, y como ya se adelantó, la resolución de este Tribunal de clave JDC-089/2024 únicamente cuenta con efectos *inter partes*; lo que se traduce en que solo tiene injerencia y afectación en situaciones particulares de las personas que intervinieron en el proceso; esto es, respecto a las candidaturas que habían sido canceladas correspondientes a la posición uno de la lista de diputados por el principio de RP registrada por el PRI, y no a todas las candidaturas de diversos cargos que fueron canceladas por el sorteo en la elección local, como incorrectamente lo aduce el actor.

¹¹ Lo que se invoca como hecho notorio.

Lo anterior es así, en virtud de que el principio de relatividad de las sentencias hace patente el principio general de derecho *res inter alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a las personas que intervienen en un acto, ya que impide que los efectos de las sentencias trasciendan a personas que no fueron parte en el procedimiento constitucional e incidan en cuestiones que no fueron materia del juicio.

A partir de lo expuesto, y acorde al principio de relatividad de las sentencias, resulta **INFUNDADO** el presente agravio esgrimido por el PRI, toda vez que, los efectos de la resolución dictada por este Tribunal que declaró la inconstitucionalidad del método del sorteo, se limitaron a las partes en ese litigio, sin que ello de modo alguno tenga el alcance de hacer extensivos sus efectos a la pretensión del hoy actor.

De ahí que este Tribunal, considere que, la Asamblea Municipal de Guerrero y/o el Consejo Estatal del Instituto se encontraban legalmente imposibilitados, para inaplicar el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 y restituirles las candidaturas a Sergio Cabrera Domínguez, así como Álvaro Méndez Domínguez, al momento de declarar la validez de la elección respectiva y entregar las constancias de mayoría de la misma.

II. Sobre la omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Guerrero, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de MR a la fórmula cuatro de la planilla del Ayuntamiento de Guerrero a favor de Sergio Cabrera Domínguez y Álvaro Méndez Domínguez.

Los agravios hechos valer por el PRI devienen **INOPERANTES** ya que no razonan ni combaten los fundamentos del acto impugnado, como se expone a continuación.

El artículo 302 de la Ley Electoral, prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de

legalidad, a la Constitución Local, y asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Con dirección a tal garantía, la ley de la materia prevé diversas vías procesales, para cuyo ejercicio es necesario cumplir con ciertas condiciones de forma. Es así que, el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la ley electoral local, dispone como requisito de la demanda el “*mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados*”.

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la Ley Electoral, estatuyen que el Tribunal resolverá en estricto derecho¹² conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso.

Asimismo, que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atienda a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la SCJN ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.¹³

Similar criterio adopta la Sala Superior, en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁴

¹² Salvo casos expresos establecidos en la ley.

¹³ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁴ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se apunten frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad;¹⁵ en principio, porque todo acto de autoridad tiene la presunción de ser emitido conforme a la ley,¹⁶ de manera que es necesaria la instancia de parte afectada mediante la expresión de razonamientos idóneos, y en segundo lugar, en función de que la resolución de los juicios de inconformidad es de estricto derecho.

En el caso concreto, se debe precisar que el acto impugnado por el PRI es la **declaración de validez** de la elección del Ayuntamiento de Guerrero.

Ahora bien, con vista en los escritos de demanda, se aprecia que los agravios se encuentran encaminados a hechos y actos previos o externos a dicha declaración de validez; esto es, sobre el registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Guerrero.

En efecto, en análisis a la causa de pedir del accionante contenida en sus demandas, se obtiene:¹⁷

¹⁵ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

¹⁶ Así, por ejemplo, considerando a la resolución impugnada como acto administrativo, el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prescribe que, el acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁷ Véase Jurisprudencia XVII.5o. J/2, con número de registro digital 186809, y rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

Causa de pedir	
Lesión ¹⁸	Motivo ¹⁹
Derecho a ser votados.	No les restituyeron su candidatura, como al resto de los candidatos que impugnaron, en la resolución IEE/CE107/2024, respecto a las regidurías propietaria y suplente número cuatro de MR del municipio de Guerrero, Chihuahua.

Es así que, en la expresión del agravio en análisis se incumple con el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral, que dispone la necesidad de que los motivos de disenso tengan relación con los fundamentos del acto o resolución impugnada, además tampoco se puede desprender algún motivo de queja dirigido al acto impugnado en análisis de la causa de pedir, ya que las lesiones afirmadas encuentran origen en actos (motivos) ajenos al que se reclama en esta instancia.

De lo anterior se sigue, que en las quejas no se controvierten las razones por las cuáles se considera que fue incorrecta la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Guerrero, es decir era necesario que el impugnante precisara motivos de queja dirigidos a combatir vicios de la elección en dicho municipio, teniendo en consideración que los agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre el acto impugnado y los derechos fundamentales que se estimen violados –lo que no se cumple en la especie–, por tanto, es que resultan **INOPERANTES**.²⁰

III. Violación al principio de legalidad

Este Tribunal considera que este agravio resulta **INOPERANTE**, toda vez que, de los escritos de impugnación, y con relación al principio de legalidad, se observa que el PRI no proporciona argumentos dirigidos a demostrar que tanto el Instituto como la Asamblea Municipal les afectaron dichos

¹⁸ Se refiere a la lesión que causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

¹⁹ Es el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión; en otras palabras, el porqué de la lesión.

²⁰ En la Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS**, se establece que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.

principios, es decir, no menciona las razones que sustenten la forma en que las autoridades responsables vulneraron tal principio, ni tampoco controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

Por el contrario, el partido actor se limita a exponer el marco conceptual del principio de legalidad, sin mencionar en sus argumentos cómo o porqué es que considera violado dicho principio, pues, incluso, concluye precisando que estuvo indebidamente fundado y motivado, sin especificar el porqué de su afirmación, razón por la cual resulta su **inoperancia**.

6.3.2. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas en los JIN-324/2024 y JIN-330/2024:

En el presente apartado se atenderán las demandas presentadas, tanto por el PRI con clave de identificación JIN-324/2024, como la promovida por Morena, con clave de identificación JIN-330/2024, de ahí que, de los escritos de demanda, se observa, en primer término, que el PRI invoca como causales de nulidad de votación recibida en las casillas **1187 B1, 1187 C1, 1187 C2, 1212 B1, 1214 B1**, las siguientes:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;
- e)** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; y
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el partido Morena impugna las casillas **1183 B1, 1186 B1, 1186 C1, 1191 B1, 1196 B1, 1198 C1, 1199 B1, 1200 B1, 1223 B1, 1224 B1**, y **1237 C1** por las causales de nulidad siguientes:

- e)** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- **Caudal probatorio**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los partidos, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente.

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.
- b) Original, o en su caso, copia al carbón de la constancia de clausura de casilla.
- c) Hojas de incidentes, en su caso;
- d) Original, o en su caso, copia certificada de recibos de entrega de paquete electoral de casilla;
- e) Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Municipal de Guerrero, Chihuahua;
- f) El último Encarte difundido por la autoridad competente²¹;
- g) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE²²

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 323, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley.

6.3.2.1 Causal de nulidad de votación prevista en el inciso a), numeral 1), del artículo 383 de la Ley Electoral

²¹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, el cual obra en el expediente visible en el dispositivo USB que obra como anexo en el presente Juicio.

²² ídem.

El artículo 383, numeral 1), inciso a) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la ésta sea instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas **1212 B1** y **1214 B1** impugnadas, la votación fue recibida en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral, este Tribunal debe analizar el Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, así como el Acta de Jornada Electoral de la casilla correspondiente.

I. Marco Normativo

La presente hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Que la mesa receptora de la votación se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo;
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) La irregularidad sea determinante.²³

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

Respecto a esta causal, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, por sí mismo, la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se le da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.²⁴

²³ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

²⁴ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la LGIPE.²⁵

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla -además de injustificado- fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la Sala Superior²⁶ ha sostenido que debe acudirse a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en la sección con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.²⁷

ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

²⁵ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

²⁶ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

²⁷ Criterio sostenido en el expediente SM-JIN-27/2021.

II. Caso concreto

El partido actor aduce que en las actas correspondientes a las casillas **1212 B1** y **1214 B1** no se describió el lugar donde se instaló la casilla, sin embargo, del Acta de Jornada Electoral se desprende que las casillas fueron instaladas en el domicilio correspondiente del Encarte, tal y como se muestra a continuación:

Casilla	Encarte	Constancia de Clausura de Casilla
1212 B1	Distrito Federal: 7) CUAUHEMOC Distrito Local: 13) ADOLFO LOPEZ MATEOS Municipio: 31) GUERRERO Localidad: 147) EL JAGUEY Sección: 1212 B1 Ubicación: ESCUELA MIGUEL HIDALGO NÚMERO 01160, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL JAGUEY, CÓDIGO POSTAL 31685, GUERRERO, CHIHUAHUA, ES LA ÚNICA ESCUELA DE LA LOCALIDAD	<p>28</p>
1214 B1	Distrito Federal: 7) CUAUHEMOC Distrito Local: 13) ADOLFO LOPEZ MATEOS Municipio: 31) GUERRERO Localidad: 51) BORJAS Sección: 1214 B1 Ubicación: SALÓN SOCIAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RANCHO DE BORJAS, CÓDIGO POSTAL 31687, GUERRERO, CHIHUAHUA, PEGADO AL RÍO	<p>29</p>

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, sí se estableció en las actas respectivas el domicilio correspondiente al lugar donde se instalaron las MDC impugnadas.

En el caso concreto, en la casilla 1212 B1 se advierte que fue instalada en la “**Escuela Primaria Miguel Hidalgo Jaguey**”, mientras que del Encarte se desprende que el domicilio establecido era el ubicado en la **Escuela Miguel Hidalgo** número 01160, domicilio conocido, sin número, localidad El **Jaguey**, código postal 31685, Guerrero, Chihuahua, y se precisó que, es la única escuela de la localidad, situación por la cual para este órgano jurisdiccional coincide plenamente con el designado por la autoridad electoral.

Ahora por lo que hace a la casilla 1214 B1, tampoco le asiste razón a la parte actora, toda vez que el domicilio designado por la autoridad electoral

²⁸ Visible en foja 102 del expediente.
²⁹ Visible en foja 103 del expediente.

lo fue el ubicado en el **Salón Social**, domicilio conocido, sin número, Rancho de Borjas, código postal 31687, Guerrero, Chihuahua, pegado al río, y en el acta descrita con antelación se estableció que la casilla fue instalada en el “**Salón Social**”, por lo que para este Tribunal coincide con lo establecido por el Encarte.

Bajo la panorámica expuesta, es que este Tribunal estima como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.3.2.2 Causal de nulidad de votación prevista en el inciso e), numeral 1), del artículo 383 de la Ley Electoral

Este Tribunal determina que para una mayor comprensión del presente fallo la causal de nulidad en estudio se analizará y calificará de la siguiente manera:

- A. Personas que se encontraron en el ENCARTE;**
- B. Personas encontradas en la sección correspondiente; y**
- C. Personas que no fungieron el día de la jornada electoral;**

I. Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidente, otra secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.³⁰ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.³¹

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.³²

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena

³⁰ Artículo 254 de la LGIPE.

³¹ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley.

³² Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.³³

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.³⁴

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en la casilla que se analiza y protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a tal norma.

³³ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

³⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**. Consultable en

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -Encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.³⁵

³⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la Ley.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, cada sección contará con un máximo de 750 votantes por casilla y, si tal cantidad es superada, se habilitarán diversas casillas contiguas a tal ubicación.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

II. Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,³⁶ a saber:

- **Documentación remitida por el INE:**

³⁶ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.³⁷
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.³⁸
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.³⁹
- **Documentación remitida por el Instituto:**
 - **Originales y/o copias al carbón** de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, constancias que fueron remitidas por el Instituto, mismas que fueron admitidas durante la instrucción del presente juicio.
 - La demás documentación que obra en el expediente.

III. Caso concreto

Los partidos promoventes señalan que el día de la jornada electoral, en las casillas: **1183 B1 (una persona), 1186 B1 (una persona), 1186 C1 (una persona), 1187 B1 (seis personas), 1187 C1 (seis personas), 1187 C2 (seis personas), 1191 B1 (una persona), 1196 B1 (una persona), 1198 C1 (una persona), 1199 B1 (dos personas), 1200 B1 (una persona), 1212 B1 (seis personas), 1214 B1 (cinco personas), 1223 B1 (una persona), 1224 B1 (una persona), y 1237 C1 (dos personas)**, la recepción de la votación se realizó por cuarenta y dos

³⁷ Visible en la foja 75 del expediente JIN-267/2024 y acumulados.

³⁸ Idem.

³⁹ Ibidem.

personas distintas a las facultadas por la Ley, ya que no corresponden al listado nominal de la sección correspondiente, por lo que a su óptica se actualiza dicha infracción a la normativa electoral.

Este Tribunal considera que la causal de nulidad que hacen valer los partidos actores objeto de estudio deviene **INFUDADA**, en atención a las consideraciones siguientes.

#	Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por los partidos actores	Cargo en el que, a dicho de los partidos actores, fungieron las personas impugnadas	Funcionariado que, a dicho de los partidos actores, fue designado en el ENCARTE
1°	1183 B1	Ricardo Alberto Galaviz Villalba ⁴⁰	1° Escrutador	Ricardo Alberto Galaviz Villalba
2°	1186 B1	Jennifer del Carmen Domínguez Chávez ⁴¹	3° escrutador	María Elena Avitia Estrada
3°	1186 C1	Rafaela Cardona Guzmán ⁴²	1° secretario	Rafaela Cardona Guzmán
4°	1187 B1	Vianey Ximena Rodríguez Guerrero ⁴³	Presidente	- - - - - ₄₄
		Cristal Selene Hernández Hernández	1° Secretario	- - - - - ₄₅
		José Luis Estrada Rodríguez	2° Secretario	- - - - - ₄₆
		Graciela Domínguez Estrada	1° Escrutador	- - - - - ₄₇
		Francisco Hernández Carrillo	2° Escrutador	- - - - - ₄₈
		Erick Domínguez González	3° Escrutador	- - - - - ₄₉
5°	1187 C1	Valeria Isabel Piñón García ⁵⁰	Presidente	- - - - - ₅₁
		Juan Miguel Dominguez Rivas ⁵²	1° Secretario	- - - - - ₅₃
		Liliana Cruz García ⁵⁴	2° Secretario	- - - - - ₅₅
		Damariz Abril Luquin/ Lujan Rivera ⁵⁶	1° Escrutador	- - - - - ₅₇
		Fransisca Galaviz Enriquez ⁵⁸	2° Escrutador	- - - - - ₅₉

⁴⁰ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 149, del expediente JIN-330/2024.

⁴¹ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 150, del expediente JIN-330/2024

⁴² Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 162, del expediente JIN-330/2024.

⁴³ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 88, del expediente JIN-324/2024.

⁴⁴ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el Encarte fue designada/o.

⁴⁵ Idem

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Vid not 44.

⁴⁸ Idem

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 89, del expediente JIN-324/2024.

⁵¹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁵² Idem.

⁵³ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

JIN-267/2024 Y ACUMULADOS

#	Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por los partidos actores	Cargo en el que, a dicho de los partidos actores, fungieron las personas impugnadas	Funcionariado que, a dicho de los partidos actores, fue designado en el ENCARTE
		Eddie Fernando Chaparro Dguez⁶⁰	3° Escrutador	- - - - - ⁶¹
6°	1187 C2	José Manuel Carrillo Renova⁶²	Presidente	- - - - - ⁶³
		Balvina Acosta Quintana⁶⁴	1° Secretario	- - - - - ⁶⁵
		Rony Waldemar Daidon Gamez⁶⁶	2° Secretario	- - - - - ⁶⁷
		Janeth Moraima Guerrero González⁶⁸	1° Escrutador	- - - - - ⁶⁹
		Humberto Hernández Enríquez⁷⁰	2° Escrutador	- - - - - ⁷¹
		José Armando Ramírez Ortiz⁷²	3° Escrutador	- - - - - ⁷³
7°	1191 B1	Luis Carlos Ruiz Domínguez⁷⁴	Presidente	Luis Carlos Ruiz Domínguez
8°	1196 B1	Héctor Luevano Prieto⁷⁵	2° Escrutador	Héctor Luevano Prieto
9°	1198 C1	María Isabel Lazo Armendariz⁷⁶	1° Escrutador	Gema Dayana Escaldona Barrera
10°	1199 B1	David Socorro Nevarez Quintana⁷⁷	Presidente	Viridiana Bamda García
		Rafaela Cardona Guzman		
11°	1200 B1	Melissa Brandle Salamanca⁷⁸	Presidente	Melissa Brandle Salamanca
12°	1212 B1	Héctor Carreón Domínguez⁷⁹	Presidente	- - - - - ⁸⁰
		Judith Cruz Núñez⁸¹	1° Secretario	- - - - - ⁸²
		Nora Domínguez E.⁸³	2° Secretario	- - - - - ⁸⁴
		Flora Isela Estrada D⁸⁵	1° Escrutador	- - - - - ⁸⁶

⁶⁰ Idem.
⁶¹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁶² Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 90, del expediente JIN-324/2024.
⁶³ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁶⁴ Idem.
⁶⁵ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁶⁶ Idem.
⁶⁷ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁶⁸ Idem.
⁶⁹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁷⁰ Idem.
⁷¹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁷² Idem.
⁷³ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁷⁴ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 152, del expediente JIN-330/2024.
⁷⁵ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 153, del expediente JIN-330/2024.
⁷⁶ Visible en el Acta de Jornada Federal, remitida por el INE.
⁷⁷ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 155, del expediente JIN-330/2024.
⁷⁸ Visible en el Acta de Jornada Electoral en la foja 156, del expediente JIN-330/2024.
⁷⁹ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 91, del expediente JIN-324/2024.
⁸⁰ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁸¹ Vid not 79.
⁸² El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁸³ Vid not 79.
⁸⁴ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.
⁸⁵ Vid not 79.
⁸⁶ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

JIN-267/2024 Y ACUMULADOS

#	Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por los partidos actores	Cargo en el que, a dicho de los partidos actores, fungieron las personas impugnadas	Funcionariado que, a dicho de los partidos actores, fue designado en el ENCARTE
		Luz Elpidia Domínguez D ⁸⁷	2° Escrutador	- - - - - ⁸⁸
		Rosa Domínguez E. ⁸⁹	3° Escrutador	- - - - -
13°	1214 B1	Duneli Ponce Ponce ⁹⁰	Presidente	- - - - - ⁹¹
			1° Secretario	- - - - - ⁹²
		Manuel Santiago Domínguez (ilegible) ⁹³	2° Secretario	- - - - - ⁹⁴
		Marlen González Gutiérrez ⁹⁵	1° Escrutador	- - - - - ⁹⁶
		Saul Humberto Castañeda (ilegible) ⁹⁷	2° Escrutador	- - - - - ⁹⁸
		María Dolores Domínguez Avitia ⁹⁹	3° Escrutador	- - - - - ¹⁰⁰
		14°	1223 B1	Kenia Rodriguez Trevizo ¹⁰¹
15°	1224 B1	Marco Antonio Vega Muñoz ¹⁰²	2° Escrutador	Marco Antonio Vega Muñoz
16°	1237 C1	Marco García Gutiérrez ¹⁰³	Presidente	Marco García Gutiérrez
		Noel Opred Acosta González ¹⁰⁴	1° Secretario	Noel Opred Acosta González

Es de resaltar que, Sala Superior a sostenido que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente señalar el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o algún otro tipo de elemento que le permita entrar al estudio respectivo al órgano jurisdiccional¹⁰⁵.

⁸⁷ Vid not 79.

⁸⁸ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁸⁹ Vid not 79.

⁹⁰ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 92, del expediente JIN-324/2024, se advierte que esta persona se impungó por haber fungido en los cargos de Primer Secretaria y de Presidenta, siendo en realidad este último en el que fungió.

⁹¹ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁹² El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁹³ Vid not 91.

⁹⁴ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁹⁵ Vid not 91.

⁹⁶ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁹⁷ Vid not 91.

⁹⁸ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

⁹⁹ Vid not 91.

¹⁰⁰ El partido actor no señala quien era la persona que de acuerdo con el encarte fue designada/o.

¹⁰¹ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 168 del expediente JIN-330/2024.

¹⁰² Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 169, del expediente JIN-330/2024.

¹⁰³ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la foja 170, del expediente JIN-330/2024

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Sentencia recaída al Juicio de Reconsideración emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-REC-893/2018.

Así, del escrito de demanda se advierten inconsistencias en cuanto a los nombres de las personas denunciadas, ya sea letras faltantes o sobrantes, abreviaciones, orden de los apellidos, o bien, se señala una sola letra para hacer identificable un nombre o un apellido.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁶ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE, ello no les exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los nombre o apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible; errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el solo hecho de acontecer no podrían ser considerados como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, esto en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

A. Personas encontradas en el ENCARTE

Por lo que hace a la presunta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en las casillas impugnadas se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE, en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral,

¹⁰⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC, si se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

#	Sección y tipo de casilla	Funcionariado impugnado	Funcionariado que fungió el día de la jornada electoral	Aparece en el Encarte y/o listado nominal de la sección		
				Encarte	Si ¹⁰⁷	Clave de elector
1º	1183 B1	Ricardo Alberto Galaviz Villalba	Ricardo Alberto Galaviz Villalba	X	X	
2º	1186 C1	Rafaela Cardona Guzmán ¹⁰⁸	Rafaela Guzmán Cardona	X	X	
3º	1187 B1	Vianey Ximena Rodríguez Guerrero	Vianey Ximena Rodríguez Guerrero	X	X	
4º		Cristal Selene Hernández Hernández	Cristal Selene Hernández Hernández	X	X	
5º		José Luis Estrada Rodríguez	José Luis Estrada Rodríguez	X	X	
6º		Graciela Domínguez Estrada	Graciela Domínguez Estrada	X	X	
7º		Francisco Hernández Carrillo	Francisco Hernández Carrillo	X	X	
8º		Erikc Domínguez González	Erikc Domínguez González	X	X	
9º	1187 C1	Valeria Isabel Piñón García	Valeria Isabel Piñón García	X	X	
10º		Juan Miguel Dominguez Rivas	Juan Miguel Domínguez Rivas	X	X	
11º		Liliana Cruz García	Liliana Cruz García	X	X	
12º		Damariz Abril Luquin/ Lujan Rivera ¹⁰⁹	Damariz Abril Luquin Rivera	X	X	
13º		Francisca Galaviz Enriquez ¹¹⁰	Francisca Galaviz Enríquez ¹¹¹	X	X	
14º	1187 C2	José Manuel Carrillo Renova	José Manuel Carrillo Renova	X	X	

¹⁰⁷ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde a los ciudadanos que obran en el listado nominal de la sección.

¹⁰⁸ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Rafaela Cardona Guzmán.

¹⁰⁹ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Damariz Abril Luquin Rivera.

¹¹⁰ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Francisca Galaviz Enriquez.

¹¹¹ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Francisca Galaviz Enriquez.

JIN-267/2024 Y ACUMULADOS

#	Sección y tipo de casilla	Funcionario impugnado	Funcionario que fungió el día de la jornada electoral	Aparece en el Encarte y/o listado nominal de la sección		
				Encarte	Si ¹⁰⁷	Clave de elector
15°		Balvina Acosta Quintana	Balvina Acosta Quintana	X	X	
16°		Rony Waldemar Daidon Gamez ¹¹²	Rony Waldemar Dardón Gómez	X	X	
17°		Janeth Moraima Guerrero González	Janeth Moraima Guerrero González	X	X	
18°		Humberto Hernández Enríquez	Humberto Hernández Enríquez	X	X	
19°		José Armando Ramírez Ortiz	José Armando Ramírez Ortiz	X	X	
20°	1191 B1	Luis Carlos Ruiz Domínguez	Luis Carlos Ruiz Domínguez	X	X	
21°	1196 B1	Héctor Luevano Prieto	Héctor Luevano Prieto	X	X	
22°	1199 B1	David Socorro Nevarez Quintana	David Socorro Nevarez Quintana	X	X	
23°	1200 B1	Melissa Brandle Salamanca	Melissa Brandle Salamanca	X	X	
24°	1212 B1	Héctor Carreón Domínguez	Héctor Carreón Domínguez	X	X	
25°		Judith Cruz Núñez ¹¹³	Judith Cruz Núñez	X	X	
26°		Nora Domínguez E. ¹¹⁴	Nora Domínguez E.	X	X	
27°		Flora Isela Estrada D ¹¹⁵	Flora Isela Estrada D	X	X	
28°		Luz Elpidia Domínguez D ¹¹⁶	Luz Elpidia Domínguez D	X	X	
29°		Rosa Domínguez E. ¹¹⁷	Rosa Domínguez E.	X	X	
30°	1214 B1	Duneli Ponce Ponce	Duneli Ponce Ponce	X	X	
31°		Manuel Santiago Domínguez (ilegible) ¹¹⁸	Manuel Santiago Domínguez Avitia	X	X	
32°		Marlen González Gutiérrez	Marlen González Gutiérrez	X	X	

¹¹² El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Rony Waldemar Dardón Gómez.

¹¹³ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Judith Ernestina Cruz Núñez.

¹¹⁴ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Nora Amelia Domínguez Estrada.

¹¹⁵ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Flora Isela Estrada Domínguez.

¹¹⁶ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Luz Elpidia Domínguez Dozal.

¹¹⁷ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Rosa Domínguez Estrada.

¹¹⁸ El nombre correcto conforme al Encarte y la lista nominal es Manuel Santiago Domínguez Avitia.

#	Sección y tipo de casilla	Funcionario impugnado	Funcionario que fungió el día de la jornada electoral	Aparece en el Encarte y/o listado nominal de la sección		
				Encarte	Sí ¹⁰⁷	Clave de elector
33°		Saul Humberto Castañeda ¹¹⁹	Saul Humberto Castañeda Gaytán	X	X	
34°		María Dolores Domínguez Avitia	María Dolores Domínguez Avitia	X	X	
35°	1223 B1	Kenia Rodriguez Trevizo	Kenia Rodríguez Trevizo	X	X	
36°	1224 B1	Marco Antonio Vega Muñoz	Marco Antonio Vega M	X	X	
37°	1237 C1	Marco García Gutiérrez	Marco García Gutiérrez	X	X	
38°		Noel Opbed Acosta González ¹²⁰	Noel Obed Acosta González	X	X	

Respecto a dichos datos, y como se estableció previamente, es importante recordar que, en el llenado de las actas, se identificaron algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en las MDC que se controvierten, se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en las casillas impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el Encarte, en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las personas señaladas en la tabla anterior fueron las personas que fungieron como funcionarias de las MDC, y las mismas sí se encontraban designadas por el INE para integrar dichas casillas.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina que, es **infundado** el agravio por lo que hace a las personas antes mencionadas, toda vez que, **fueron insaculadas por el INE en el Encarte**, que, en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, genera prueba plena para demostrar que las personas ahí designadas cumplen con los requisitos de ley para fungir como funcionarias de MDC, de ahí que se acredite su facultad para recibir la votación.

¹¹⁹ El nombre correcto conforme al Encarte y de la lista nominal es Saul Humberto Castañeda Gaytán

¹²⁰ El nombre correcto conforme al Encarte y de la lista nominal es Noel Obed Acosta Gonzalez.

Por lo que, no le asiste razón al partido actor, y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **infundado** el agravio por lo que hace a las personas antes mencionadas, toda vez que, las personas **se encontraron en el ENCARTE de la sección en la que fungieron.**

B. Personas encontradas en la sección en la que fungieron como funcionariado de las MDC

Luego, de la revisión de las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, documentación remitida por las autoridades electorales administrativas locales, así como federales, fue posible desprender que las siguientes personas, a pesar de no estar facultadas por el ENCARTE para recibir la votación, las mismas sí corresponden a la sección electoral en la que fungieron, por lo que no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad invocada, tal como se desprende de la tabla siguiente:

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LA MISMA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON					
#	Sección y casilla	Funcionariado impugnado y que fungió en la MDC de conformidad con la documentación electoral	¿Aparece en la lista nominal en la sección correspondiente?		¿Dónde?
			SÍ	NO	
1º	1186 B1	Jennifer del Carmen Domínguez Chávez	X		1186 B1
2º	1187 C1	Eddie Fernando Chaparro Dguez ¹²¹	x		1187 B1
3º	1198 C1	María Isabel Lazo Armendariz ¹²²	X		1198 B1

Con base en lo anterior, tal como se razonó en el apartado de marco normativo, cuando las personas que fueron designadas en la etapa preparatoria de la elección no acuden el día de la jornada electoral, se prevé la sustitución de las y los funcionarios de casilla ausentes a fin de

¹²¹ El nombre correcto conforme a la lista nominal es Eddie Fernando Chaparro Domínguez.

¹²² El nombre correcto conforme a la lista nominal es María Isabel Lazo Arizmendiz.

que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía el día de la jornada electoral.¹²³

Para ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que dichas personas que sustituyan a las designadas **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Por lo que, no le asiste razón al partido actor, y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **INFUNDADO** el agravio por lo que hace a las personas antes mencionadas, toda vez que, las personas **se encontraron en la misma sección electoral en la que fungieron como funcionarias de la MDC.**

C. Personas que no fungieron el día de la jornada electoral

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, en concordancia con las actas publicadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024¹²⁴, tanto del INE,¹²⁵ como del Instituto¹²⁶ fue posible para este órgano jurisdiccional corroborar que la siguiente persona impugnada no fungió el día de la jornada electoral:

FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE NO FUNGIÓ EN LA MDC		
#	Sección y Casilla	Persona
1º	1199 B1	Rafaela Cardona Guzmán

Del cuadro anterior se advierte que la persona impugnada no fungió el día de la jornada electoral, bajo ningún cargo en la casilla aludida, por lo que,

¹²³ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

¹²⁴ Mismas que se citan como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373

¹²⁵ Consultable en <https://prep2024.ine.mx/>

¹²⁶ Consultable en <https://prep2024.ieechih.mx>

no recibió la votación de la misma, razón por la cual no se actualiza el primer elemento de la causal que se estudia.

Por lo anterior, es que deviene **INFUNDADO** el presente agravio, toda vez que no es dable determinar una indebida integración de la MDC cuando las personas impugnadas no fungieron como funcionarias al momento de la recepción de la votación.

Finalmente se concluye, que en las casillas plasmadas en las tablas de los apartados **A, B y C**, que anteceden **no ha lugar a decretar su nulidad por las razones expuestas.**

6.3.2.3 Causal de nulidad de votación contenida en el inciso f), numeral 1), del artículo 383 de la Ley

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la MDC, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

II. Marco normativo

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.¹²⁷

Al respecto, la Ley Electoral¹²⁸ señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las MDC, estableciendo el orden en que se llevará

¹²⁷ De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

¹²⁸ De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas o fórmula de candidaturas; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la MDC es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y

cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de las urnas.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.¹²⁹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:¹³⁰

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
 - a) **Total, de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

¹²⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹³⁰ Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

- b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
- c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la

causal de nulidad en estudio,¹³¹ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.¹³²

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

¹³¹ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

¹³² Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de escrutinio y cómputo, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

II. Caso concreto

El PRI se duele que, en los cómputos levantados por los diversos funcionarios de las MDC instaladas en el Municipio de Guerrero, se cometieron irregularidades relativas al error o dolo en el cómputo de los votos, de ahí que soliciten la nulidad de la votación recibida en la casilla, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 383 de la Ley.

Cabe señalar que, para ello, el partido político presenta como anexo de su demanda el listado de las casillas que impugna, siendo estas: **1187 B1**, **1187 C1**, **1187 C2**, **1212 B1**, **1214 B1**, de las cuales en la siguiente tabla se detallarán los motivos de error o dolo que se aducen.

#	Sección y casilla impugnada	a) No coincide el total de personas y representantes de partido que votaron, con el total de votos sacados de las urnas	b) No coincide el total de votos sacados de las urnas, con el total de personas que votaron conforme al listado nominal	c) No se encuentran escritos con letra los votos
1	1187 B1	X		
2	1187 C1		X	
3	1187 C2	X		
4	1212 B1			X
5	1214 B1	X		

Respecto del total de las casillas impugnadas y de acuerdo con los motivos que configuran la causal referida, de manera general, el impugnante manifiesta que los datos contenidos en las actas de cómputo de las diferentes casillas, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos.

Previo al análisis, de cada uno de los supuestos impugnados por el partido actor, relativas al error y dolo, este Tribunal, en primer término, analizará:

a) Aquellas casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

A juicio de este Tribunal, resulta **INOPERANTE** el agravio de las casillas siguientes.

#	Sección y Casilla impugnada.	Objeto de recuento en sede administrativa
1	1187 B1 ¹³³	si
2	1212 B1 ¹³⁴	si

Lo anterior, toda vez que se advierte que las casillas expuestas fueron objeto de recuento. Ello es así ya que obran en el expediente las

¹³³ Existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento visible en la foja 93 del expediente JIN-324/2024.

¹³⁴ Existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento visible en la foja 123 del expediente JIN-324/2024.

constancias individuales de punto de recuento levantadas por las Asambleas Municipales respectivas.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las MDC.¹³⁵

Así, en todo caso, el promovente tuvo que plantear en su escrito de impugnación la causal de nulidad, pero realizando la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, lo que no sucedió en el presente caso, pues **su queja versó única y exclusivamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las MDC.**

El razonamiento anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³⁶ al señalar que “la causa de nulidad **solo puede ser planteada** confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, **con el resultado** de la votación obtenida a través **del procedimiento de recuento**, lo que, en el caso, omite hacer la parte actora.

Además, de las constancias individuales de recuento, así como de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizadas por las Asambleas Municipales, las cuales obran en los expedientes de mérito,

¹³⁵ Mutatis mutandi conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

¹³⁶ Criterio sostenido en el expediente SG-JIN-49/2021.

no se desprende que el partido actor haya realizado manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales.

Este criterio ha sido sostenido de forma análoga por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo recaído al expediente identificado con la clave **SCM-JIN-7/2021**, en el cual se determinó que el actor debe dirigir sus agravios de manera frontal y directa, así como aportar las pruebas idóneas con la finalidad de combatir el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de lo contrario su agravio debe ser calificado como inoperante.

Lo anterior es así, **ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas -el día de la jornada electoral- han sido superado por los recuentos mencionados.**

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las **dos actas de escrutinio y cómputo** levantadas en las MDC 1187 B1 y 1212 B1 quedaron superados en virtud del recuento realizado por parte de la Asamblea Municipal, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

b) Análisis respecto a que no coincide el total de personas y los representantes partidistas que votaron, con el total de votos sacados de las urnas

El actor señala que en las casillas **1187 C2 y 1214 B1**, no coincide el total de personas y de representantes de partido que votaron, con el total de votos de la elección sacados de las urnas; motivo de disenso que a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** por las consideraciones que se señalan en la tabla que se inserta a continuación.

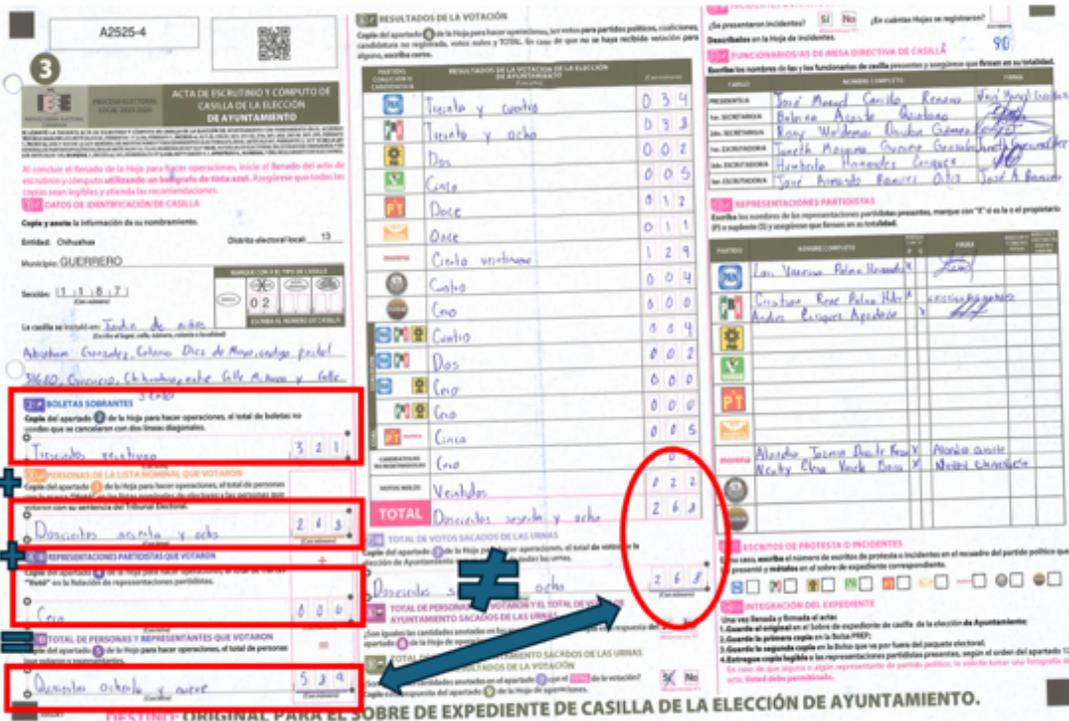
Rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo		Sección y casilla	Sección y casilla
		1187 C2 ¹³⁷	1214 B1 ¹³⁸
3	Personas de la lista nominal que votaron	268	263
4	Representantes partidistas que votaron	0	1
5	Total de personas y representantes que votaron	589	551
6	Resultado de la votación	268	264
7	Total de votos sacados de las urnas	268	264

Ahora bien, como se detalló en la tabla anterior en la sección y casilla **1187 contigua 2**, así como la sección y casilla **1214 básica 1**, este Tribunal advierte que no son coincidentes los rubros de: “total de votos sacados de las urnas” y “resultado de la votación” con el rubro de “total de personas y representantes que votaron”; sin embargo, a pesar de ello, el error encontrado no es determinante para nulificar la votación recibida en dichas secciones y casillas, en atención a lo siguiente.

En primer término, se advierte que existe una diferencia sustancial en la **casilla 1187 C2**, entre los rubros relacionados con el número total de boletas sacadas de las urnas, en relación con el total de las personas de la lista nominal que votaron y los representantes partidistas que votaron; la cual es de **treientos veintiún votos**, cantidad que corresponde, a su vez, con el número de **boletas sobrantes** tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

¹³⁷ Visible en foja 90 del JIN-324/2024.

¹³⁸ Visible en foja 92 del JIN-324/2024



139

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se puede inferir que, los integrantes de la MDC, realizaron una sumatoria del total de las boletas sobrantes, más las personas de la lista nominal que votaron, más los representantes partidistas que votaron, misma que, en total resulta la cantidad de 589 (quinientos ochenta y nueve), la cual -erróneamente- fue anotada en el rubro de “Total de personas y representantes que votaron”.

De lo anterior, se puede advertir el error que hace valer el partido actor en el llenado del acta, sin embargo, para este Tribunal dicho valor no es determinante, para que se configure la causal de nulidad invocada, ya que el mismo es susceptible de subsanarse, lo anterior con base en lo siguiente.

#	Sección y casilla	Boletas sobrantes	Personas de la lista nominal que votaron	Representantes partidistas que votaron	Total de personas y representantes que votaron			
1	1187 C2	321	+	268	+	0	=	589

139 Lo resaltado en rojo es propio del Tribunal, el cual es visible en la foja 90 del expediente JIN-324/2024.

De la tabla anterior se puede advertir cuál fue el motivo del error que se cometió al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que, no existe alguna otra operación aritmética de la cual se pueda inferir que de la sumatoria realizada, arroje como resultado la cantidad anotada en el rubro 5° (quinto) del Acta de Escrutinio y Cómputo. (589)

Así pues, la diferencia que existe entre el total de personas y representantes partidistas que votaron y el total de votos sacados de las urnas (321) es coincidente con número de boletas sobrantes de dicha casilla (321) tal y como se demuestra a continuación.

#	Sección y casilla	Total de personas y representantes que votaron		Total de votos sacados de las urnas		Total o diferencia		Boletas sobrantes
1	1187 C2	589	-	268	=	321	=	321

No pasa desapercibido para este Tribunal que la cantidad correcta que se debió de asentar en el rubro 5°(quinto) del Acta de Escrutinio y Cómputo debió haber sido la sumatoria del rubro 3° (tercero) y 4° (cuarto), dando un total de 268 (doscientos sesenta y ocho), cantidad que coincide con el resultado de la votación y el total de votos sacados de las urnas, tal y como se advierte enseguida.

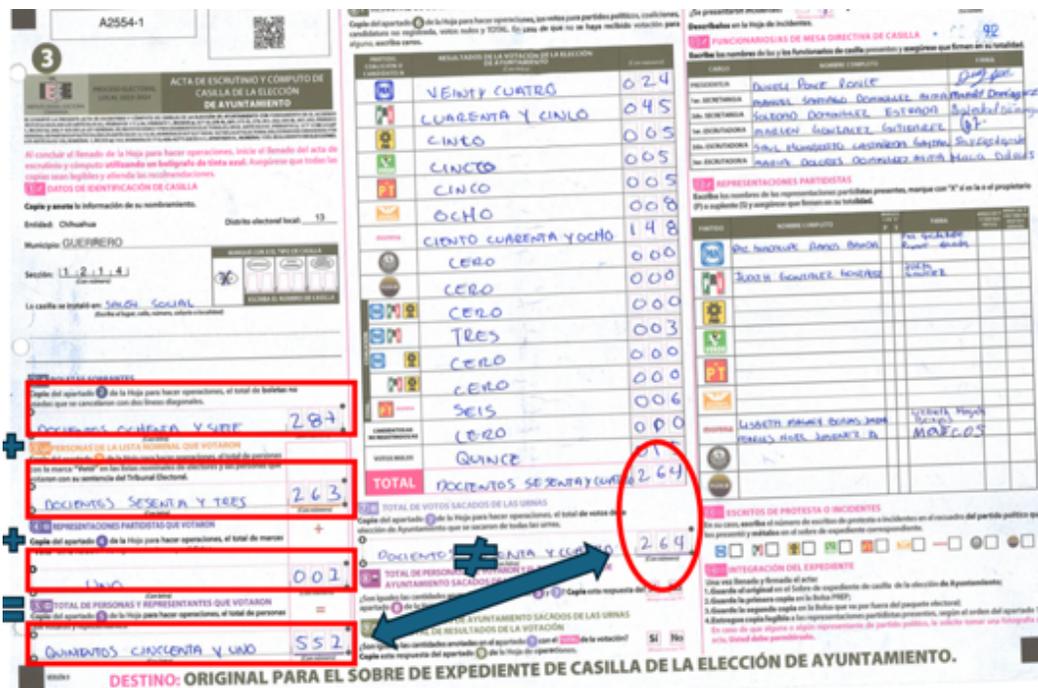
#	Sección y casilla	Total de personas que votaron		Representantes partidistas que votaron		Total de personas y representantes partidistas que votaron		Resultado de la votación		Total de votos sacados de las urnas
1	1187 C2	268	+	0	=	268	=	268	=	268

Así, del análisis de los rubros “Resultado de la Votación” y “Total de Votos Sacados de las Urnas” con el rubro subsanado de “Total de personas y

representantes partidistas que votaron” al ser coincidentes entre sí, no es posible advertir el error y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Lo anterior ya que se trató únicamente de un error al asentar el llenado de un dato en el acta respectiva, no así en los resultados finales de la votación.¹⁴⁰

Por otra parte, continuando con el estudio y análisis de las casillas impugnadas, se advierte que existe una diferencia sustancial en la **casilla 1214 B1**, entre los rubros relacionados con el número total de boletas sacadas de las urnas, en relación con el total de las personas de la lista nominal que votaron y los representantes partidistas que votaron; la cual es de **doscientas ochenta y siete**, cantidad que corresponde, a su vez, con el número de **boletas sobrantes** tal y como se aprecia en la siguiente imagen.



141

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se puede inferir que, los integrantes de la MDC, realizaron una sumatoria del total de las

¹⁴⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

¹⁴¹ Lo resaltado en rojo es propio del Tribunal, el cual es visible en la foja 92 del expediente JIN-324/2024.

boletas sobrantes, más las personas de la lista nominal que votaron, más los representantes partidistas que votaron, misma que, en total resulta la cantidad de 551 (quinientos cincuenta y uno), la cual -erróneamente- fue anotada en el rubro de “Total de personas y representantes que votaron”.

De lo anterior, se puede advertir el error que hace valer el partido actor en el llenado del acta, sin embargo, para este Tribunal dicho valor no es determinante, para que se configure la causal de nulidad invocada, ya que el mismo es susceptible de subsanarse, lo anterior con base en lo siguiente.

#	Sección y casilla	Boletas sobrantes	Personas de la lista nominal que votaron	Representantes partidistas que votaron	Total de personas y representantes que votaron			
1	1214 B1	287	+	263	+	1	=	551

De la tabla anterior se puede advertir cuál fue el motivo del error que se cometió al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que, no existe alguna otra operación aritmética de la cual se pueda inferir que de la sumatoria realizada, arroje como resultado la cantidad anotada en el rubro 5° (quinto) del Acta de Escrutinio y Cómputo. (551)

Así pues, la diferencia que existe entre el total de personas y representantes partidistas que votaron y el total de votos sacados de las urnas (287) es coincidente con número de boletas sobrantes de dicha casilla (287) tal y como se demuestra a continuación.

#	Sección y casilla	Total de personas y representantes que votaron	Total de votos sacados de las urnas	Total o diferencia	Boletas sobrantes			
1	1214 B1	551	-	264	=	287	=	287

No pasa desapercibido para este Tribunal que la cantidad correcta que se debió de asentar en el rubro 5°(quinto) del Acta de Escrutinio y Cómputo debió haber sido la sumatoria del rubro 3° (tercero) y 4° (cuarto), dando un total de 264 (doscientos sesenta y cuatro), cantidad que coincide con el resultado de la votación y el total de votos sacados de las urnas, tal y como se advierte enseguida.

#	Sección y casilla	Total de personas que votaron	Representantes partidistas que votaron	Total de personas y representantes partidistas que votaron	Resultado de la votación	Total de votos sacados de las urnas
1	1187 C2	263	1	264	264	264

Así, del análisis de los rubros “Resultado de la Votación” y “Total de Votos Sacados de las Urnas” con el rubro subsanado de “Total de personas y representantes partidistas que votaron” al ser coincidentes entre sí, no es posible advertir el error y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Lo anterior ya que se trató únicamente de un error al asentar el llenado de un dato en el acta respectiva, no así en los resultados finales de la votación.¹⁴²

En consecuencia, al tratarse de errores suscitados únicamente en el llenado de las actas en las casillas **1187 C2 y 1214 B1**, y en ambos casos fueron coincidentes los rubros tres, cuatro y cinco¹⁴³ del acta de escrutinio y cómputo, ésta no es determinante para que el resultado de la votación sea modificado, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES

¹⁴² Ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

¹⁴³ Rubro que fue subsanado por este Tribunal.

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)¹⁴⁴.

Con el fin de ilustrar la existencia del error invocado y la manera en la que fue subsanado uno de los rubros fundamentales, se inserta la siguiente tabla:

Rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo		Sección y casilla	Sección y casilla
		1187 C2 ¹⁴⁵	1214 B1 ¹⁴⁶
3	Personas de la lista nominal que votaron	268	263
4	Representantes partidistas que votaron	0	1
5	Total de personas y representantes que votaron	268 ¹⁴⁷	264 ¹⁴⁸
6	Resultado de la votación	268	264
7	Total de votos sacados de las urnas	268	264
	Votación obtenida por el 1° lugar ¹⁴⁹	146	159
	Votación obtenida por el 2° lugar. ¹⁵⁰	80	77
	Diferencia entre el primer y segundo lugar	66	82
	Total de boletas sobrantes	321	287
	Total de boletas entregadas	589	551
	Diferencia máxima entre los rubros 5, 6 y 7.	0	0
	Es determinante la diferencia anterior	No	No

Así, al comparar el dato subsanado resulta evidente que la diferencia entre ellos es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de las candidaturas contendientes, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Motivo por el cual el agravio expresado por el PRI respecto a este grupo de secciones y casillas resulta **INFUNDADO**.

¹⁴⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=error>

¹⁴⁵ Visible en foja 90 del JIN-324/2024.

¹⁴⁶ Visible en foja 92 del JIN-324/2024

¹⁴⁷ Total de personas y representantes de los partidos que votaron de acuerdo al analisis del apartado B) objeto de estudio en la presente Sentencia, la cual es subsanado por este Tribunal.

¹⁴⁸ *Idem*.

¹⁴⁹ Sumatoria de los partidos en lo individual y como integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua.

¹⁵⁰ Sumatoria de los partidos en lo individual y como integrantes de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua,

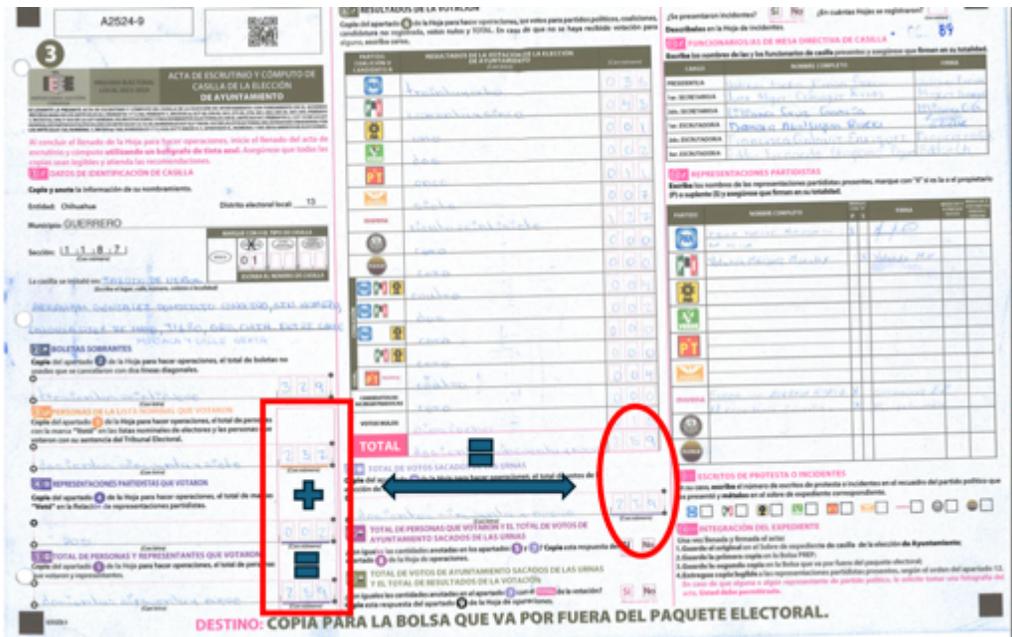
c) No coincide el total de personas de la lista nominal que votaron con el total de votos sacados de las urnas

Ahora bien, el partido actor señala que en la sección y casilla **1187 C1**, el número precisado en las personas de la lista nominal que votaron no coincide con el total de votos de la elección sacados de las urnas, tal y como se detalla a continuación.

Rubros establecidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo		Sección y casilla
		1187 C1 ¹⁵¹
3	Personas de la lista nominal que votaron	257
4	Representantes partidistas que votaron	2
5	Total de personas y representantes que votaron	259
6	Resultado de la votación	259
7	Total de votos sacados de las urnas	259
Votación obtenida por el 1º lugar		142
Votación obtenida por el 2º lugar		90
Diferencia entre el primer y segundo lugar.		52
Total de boletas entregadas		588
Total de boletas sobrantes		329
Diferencia entre los rubros 5, 6 y 7.		0
Es determinante la diferencia anterior		No

Al respecto, del estudio y análisis de la sección impugnada se tiene que, el número total de personas que ejercieron el sufragio -las cuales aparecen en la lista nominal-, más la votación de los representantes partidistas dan como resultado la votación total de la sección y casilla, así como el resultado total de los votos sacados de las urnas tal y como se demuestra a continuación.

¹⁵¹ Visible en la foja 89 del JN-324/2024.



152

Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo es posible desprender que los rubros señalados coinciden con el total de personas de la lista nominal y representantes partidistas que votaron con el total de votos sacados de las urnas, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por no mediar error alguno, a saber:

#	Sección y casilla	Personas de la lista nominal que votaron	Representantes partidistas que votaron	Total de personas y representantes partidistas que votaron	Resultados de la votación	Total de votos sacados de las urnas.
1	1187 C1	257 +	2 =	259 =	259 =	259 =

Señalado lo anterior y contrario a lo aducido por el PRI, este Tribunal no advierte error alguno en la casilla impugnada por lo que dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Finalmente, del estudio y análisis de la presente causal de nulidad hecha valer por el PRI se colige que, en las casillas **1187 B1, 1187 C1, 1187 C2, 1212 B1 y 1214 B1**, no existió una vulneración al principio de certeza y legalidad que rige el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, con ello se dota de certeza el voto válidamente emitido de la ciudadanía que acudió a las

152 Lo resaltado en rojo es propio del Tribunal, el cual es visible en la foja 89 del expediente JIN-324/2024.

respectivas casillas impugnadas a expresar su voluntad, por lo que se desvirtúa la causal de nulidad invocada por el actor, para con ello garantizar la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio emitido en el municipio de Guerrero.

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los elementos normativo de la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el PRI.

6.3.2.4 Causal de nulidad de votación prevista en el inciso i), numeral 1), del artículo 383 de la Ley

El partido actor señala que en diversas casillas se contó con la presencia de personas funcionarias públicas, lo cual, a su óptica, generó presión sobre la MDC, así como el electorado, siendo determinante para el resultado de la votación.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la referida causal de nulidad, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

I. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Federal, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentre viciada por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores.

La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e

integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, numeral 2 y 3, de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;

- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹⁵³

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la MDC o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En conclusión, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por una determinada candidatura.

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que la persona funcionaria de casilla o el electorado experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar

¹⁵³ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.¹⁵⁴

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen en formas de presión sobre la ciudadanía, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Asimismo, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la MDC o sobre el electorado.

Al respecto, un modo en el que la presión descrita en la norma puede ser ejercida es través de la presencia en la casilla de **autoridades de mando**; ya sea como personas funcionarias de la MDC o como representación de las fuerzas políticas contendientes.

Ahora, respecto a la presión al electorado por la presencia de personas funcionarias públicas en la MDC, la jurisprudencia 3/2004¹⁵⁵, señala que, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad del sufragio hasta con su mera presencia, en el centro de votación, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales, se entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

¹⁵⁴ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).

¹⁵⁵ AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el electorado se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar.

Es decir, resulta lógico que el electorado pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político y/o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior integre la MDC, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes.

En cuanto a la determinancia, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

- a) De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que

la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- b) También podrá actualizarse con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Asimismo, para el análisis de esta causal, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 2) de la Ley Electoral, guardan el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en el expediente, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 318, numeral 3) de la Ley Electoral.

II. Caso concreto

Previo al estudio de la causal hecha valer por el partido Morena, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que la presencia en casillas de funcionariado público que ostenten ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.¹⁵⁶

Dicho lo anterior este Tribunal califica como **infundada** la causal invocada por el actor de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Para que opere la presunción humana a la que se hace referencia, es menester que se exponga y demuestre, como elemento esencial, que las personas funcionarias públicas detenten poder material y jurídico frente a la comunidad.

Dicho poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución Federal y la ley otorga a ciertos funcionarios, de tal suerte que son considerados como autoridades con calidad de mando superior.

Así, para que opere la presunción humana en comento, se tienen que exponer y quedar acreditados que en una MDC actuaron de manera permanente **personas servidoras públicas con poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que les otorga la ley.**

Por consiguiente, cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las MDC, pueden presentarse dos situaciones distintas:

- a) Respecto del funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la

¹⁵⁶ Dicho criterio está comprendido en la tesis relevante II/2005, visible en la página 363 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa). Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-ii-2005/>

presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al funcionariado de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como la MDC el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la MDC a los electores;

- b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En conclusión, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, en primer término, debe acreditarse que las personas que menciona el partido Morena fungieron como integrantes de las casillas aludidas.

Para ello, se analizarán las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, así como la demás documentación electoral de la sección y casilla en donde fungieron las personas que presuntamente tienen prohibición legal para recibir la votación; documentales públicas que revisten valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 278, numeral 2) de la Ley Electoral.

Posteriormente, se determinará si las personas que fungieron como integrantes de la MDC son funcionarias o empleadas del gobierno federal, estatal o municipal.

Luego, se estudiará con base al puesto desempeñado, si éstas ejercieron presión sobre el electorado y, si es el caso, si fue determinante para el resultado de la votación; además, se valorarán los medios de convicción ofrecidos por la parte actora.

A continuación, se inserta una tabla que contiene la información proporcionada por el actor en su demanda, de manera sistematizada: **a)**

sección y casilla impugnada, **b)** cargo que presuntamente ostentó el día de la jornada, **c)** nombre del o de la integrante de la MDC, **d)** lugar de la administración pública en que labora, y **e)** pruebas aportadas.

Sección y Casilla	Cargo	Nombre de la persona impugnada	Lugar de la administración pública en que Labora	Prueba ofrecida por el Actor
1183 B	1º escrutador	Ricardo Alberto Galaviz Villalba	Presidencia municipal de Guerrero	Liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia
1186 B	3º secretaria	Jennifer Del Carmen Domínguez Chávez	Secretaría de Hacienda	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1186 C1	1º secretario	Rafaela Cardona Guzmán	Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1191 B	Presidente	Luis Carlos Ruíz Domínguez	Secretaría de Hacienda	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1196 B	2º escrutador	Héctor Luévano Prieto	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1198 C1	1º escrutador	María Isabel Lazo Ramírez	Junta Rural de Agua y Saneamiento de Adolfo López Mateos Chihuahua	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1199 B	Presidente	David Socorro Nevárez Quintana	Colegio de Estudios Científico	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1200 B	Presidente	Melissa Brandle Salamanca	Subsistema de Preparatoria Abierta y Telebachillerato del Estado de Chihuahua	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1223 B	2º secretario	Kenia Rodríguez Trevizo	Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1224 B	2º escrutador	Marco Antonio Vega Muñoz	Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
1237 C1	Presidente	Marcos García Gutiérrez	Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia
	1º Secretario	Noel Opbed Acosta González	Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia

Ahora bien, para constatar la información proporcionada por el partido Morena, este Tribunal requirió a las diversas autoridades en las que presuntamente laboran las personas impugnadas, a fin de que remitieran información acerca de las mismas, tal como se detalla en seguida.

a) Del Ayuntamiento de Guerrero respecto a:

- Ricardo Alberto Galáviz Villalba, señaló que funge como Secretario del área del Registro Civil de la presidencia Municipal de Guerrero, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales.¹⁵⁷
- María Isabel Lazo Armendariz, señaló que no encontró información.¹⁵⁸

B) De la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, respecto a:

- María Isabel Lazo Armendariz, señaló que no encontró información.¹⁵⁹

C) De Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, respecto a:

- Noel Opbed Acosta Gonzalez, señaló que su puesto es administrativo de control escolar, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales;¹⁶⁰
- Marco García Gutiérrez, señaló que su puesto es docente, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales;¹⁶¹
- Marco Antonio Vega Muñoz, señaló que su puesto es docente, por lo que no tiene facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco cuenta con personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales;¹⁶²

¹⁵⁷ Visible en fojas 259 a 262 del expediente JIN-330/2024.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Visible en fojas 230 a 231 del expediente JIN-330/2024.

¹⁶⁰ Visible en fojas 239 a 249 del expediente JIN-330/2024.

¹⁶¹ Idem.

¹⁶² Ibidem.

- Kenia Rodriguez Trevizo, señaló que al día de la jornada electoral no fungía como docente.¹⁶³

D) De la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, respecto a:

- Kenia Rodriguez Trevizo, señaló que no encontró información;¹⁶⁴
- Luis Carlos Ruíz Domínguez, señaló que no encontró información;¹⁶⁵
- Jennifer del Carmen Domínguez Chávez, señaló que su cargo es de cajera por contrato, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales.¹⁶⁶

E) Del Subsistema de Preparatoria Abierta y Telebachillerato del Estado de Chihuahua, respecto a:

- Melissa Brandle Salamanca, señaló que su cargo es de Asesora Académica de Telebachillerato Estatal, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales.¹⁶⁷

F) Del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, respecto a:

- David Socorro Nevárez Quintana, señaló que su cargo es de Profesor de Carrera de Enseñanza media, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales;¹⁶⁸

¹⁶³ Vid not 150.

¹⁶⁴ Visible en fojas 252 a la 256 reverso del JIN-330/2024.

¹⁶⁵ Idem.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Visible en fojas 224 a 228 reverso del expediente JIN-330/2024.

¹⁶⁸ Visible en fojas 219 a 222 del expediente JIN-330/2024.

- **Respecto a Héctor Luévano Prieto, señaló que su cargo es de Director de Plantel, el cual cuenta con funciones directivas y tiene personal docente y administrativo a su cargo, sin embargo, no maneja recursos públicos o programas sociales.**¹⁶⁹

Lo resaltado en negritas es propio.

G) Del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, respecto a:

- Rafaela Cardona Guzmán, señaló que su puesto es de técnico docente, por lo que no cuenta con facultades de dirección ni atribuciones de mando, tampoco tiene personal a su cargo ni maneja recursos públicos o programas sociales.¹⁷⁰

De la información anterior, se infiere que, por lo que hace a **Ricardo Alberto Galáviz Villalba, Maria Isabel Lazo Armendariz, Noel Opbed Acosta Gonzalez, Marco García Gutiérrez, Marco Antonio Vega Muñoz, Kenia Rodriguez Trevizo, Luis Carlos Ruíz Domínguez, Jennifer del Carmen Domínguez Chávez, Melissa Brandle Salamanca, David Socorro Nevárez Quintana y Rafaela Cardona Guzmán** no se encontraban con prohibición legal alguna para fungir como integrantes de la MDC en las secciones aludidas en atención al servicio público que desempeñan.

Lo anterior, ya que de la información proporcionada por las diversas instituciones para las que laboran, este Tribunal advierte que las personas antes mencionadas no cuentan con facultades de dirección ni atribuciones de mando, no tienen personal a su cargo ni manejan recursos públicos o programas sociales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, no contaban con prohibición legal para ser funcionarios y funcionarias de la MDC en atención al cargo como servidores públicos que desempeñan.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Visible en fojas 234 a 236 del expediente JIN-330/2024.

No obstante, de los requerimientos efectuados por este Tribunal, a las distintas autoridades en donde presuntamente fungían los funcionarios impugnados, de conformidad con lo remitido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua se acreditó que, **Héctor Luévano Prieto**, quien fungió como integrante de la casilla 1196 Básica, ostenta un cargo público de confianza, sin embargo, lo cierto es que no existe probanza alguna en la que se desprenda que haya ejercido presión sobre las y los integrantes de la MDC o sobre el electorado en la sección en la que participó, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, la condición para que se genere dicha presunción de presión sobre el electorado estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla es servidora o servidor público de confianza con mando superior.

Por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

La Sala Guadalajara ha establecido que una persona servidora pública es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- a) Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política

respaldada por la persona servidora pública en la casilla no obtenga el triunfo.¹⁷¹

De manera ejemplificativa, la Sala Superior¹⁷² ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Respecto a lo anterior, si bien, se hizo constar que Héctor Luévano Prieto es director de un plantel de educación media superior, tal cargo no puede equipararse al de un servidor público de mando superior con facultades de dirección y atribuciones de mando, al que por el sólo hecho de su presencia como funcionario de casilla, genere presión en el electorado.

Lo anterior ya que, para determinar si un director de un plantel tiene una posición de mando o dirección, es necesario precisar la existencia de alguna relación de supra o subordinación con un particular derivada de sus facultades, por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

En este sentido, debe atenderse que las facultades administrativas o académicas que se reconocen, al director del plantel, por sí mismas, no alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues no lo colocan en una situación de preponderancia frente a la comunidad en la que se encuentra el plantel.

En otras palabras, la condición de preponderancia solo opera frente a quienes estudian en su plantel y su cuerpo docente, no frente a la comunidad a la que presta sus servicios; por lo cual, para este órgano

¹⁷¹ Criterio sostenido en el SG-JIN-85/2021 Y ACUMULADOS.

¹⁷² Véase la citada jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior.

jurisdiccional, no existe una influencia sobre la libertad del electorado el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la institución de la que es directivo el funcionario, tiene carácter de una escuela de educación media superior, en donde el alumnado en su mayoría es menor de edad y pudiera pertenecer solo en parte a la comunidad en donde se instaló la casilla.

Además, lo lógico sería que las atribuciones del funcionario, como director de plantel, se limitaran al cumplimiento de las leyes en materia de educación y supervisar el trabajo dentro de la institución, así como dirigir las actividades académicas, administrativas y de difusión cultural que realizan las áreas que integran el plantel, además de atribuciones de coordinación con otros directores o directoras de la institución.¹⁷³

Por lo anterior se concluye que, Héctor Luévano Prieto, no detenta un cargo de mando superior que tenga la capacidad de incidir directamente en la comunidad o condicionar servicios o beneficios a la ciudadanía, pues se trata de un funcionario con atribuciones de dirección meramente académicas.

Ahora, el citado funcionario, fue designado por insaculación, como segundo escrutador de la casilla 1196 B1, y para ello debió cumplir, previamente el procedimiento de sorteo, evaluación, capacitación y designación que establece el artículo 254 de la LGIPE, y que los partidos, a través de sus representaciones no son ajenos al procedimiento de selección, ya que la ley los faculta para estar al tanto de todas las etapas que comprenden su designación; además, las representaciones de los partidos tenían una copia de la lista de las personas integrantes de MDC, lo que implica que tienen en todo momento, los elementos necesarios para advertir, qué personas se encuentran impedidas para integrar las mesas directivas de casilla, pudiéndolo hacer del conocimiento del órgano electoral, hasta un día antes de la jornada electoral.

¹⁷³ Similar criterio se sostuvo en el SCM-JRC-146/2018.

Por otra parte, la Sala Superior también ha considerado que para que se acredite este requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁷⁴

En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.¹⁷⁵

Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

Entonces, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, **i)** que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, **ii)** que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

Lo anterior es así, en virtud de que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

¹⁷⁴ Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹⁷⁵ El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

Por lo que, en ese orden de ideas, si bien se acreditó la presencia de un funcionario de casilla con un cargo público de confianza, el partido actor fue omiso en controvertir la premisa fundamental, al no indicar el número de personas que se vieron coaccionadas o presionadas para votar por tal o cual partido político, ni el momento en que ocurrieron los supuestos hechos, por lo que, al no obrar elemento alguno de convicción idóneo para tener por acreditada de forma determinante que los funcionarios de la MDC se vieron coaccionados en su función, o que se provocó presión a la ciudadanía sufragante, no es procedente la declaración de nulidad pretendida.

Por otra parte, este Tribunal advierte del análisis de la hoja de incidentes¹⁷⁶, que no existe indicio alguno para acreditar que el ciudadano Héctor Luévano Prieto, por su presencia en la MDC ejerciera actos de presión o violencia a fin de coaccionar el voto, si bien, existió una incidencia en dicha casilla, lo cierto es que con la misma no se puede advertir que tal integrante de la MDC haya cometido alguna incidencia en contra de los demás integrantes de la misma, y/o el electorado, tal y como se demuestra a continuación.



¹⁷⁶ La cual es visible en la foja 178 del expediente JIN-330/2024

Señalado lo anterior, lo asentado en dicha acta, constituye una incidencia menor que nada tiene que ver con algún tipo de presión en el electorado, pues versa sobre la apertura de la casilla respectiva, por lo que en modo alguno acreditan hechos de violencia o presión que puedan actualizar la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que, en ese orden de ideas, de las consideraciones expuestas deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso expuesto por el partido actor.

6.3.2.5 Causal de nulidad de votación identificada con el inciso m), numeral 1) del artículo 383 de la Ley Electoral

Finalmente, en el presente asunto, ambos partidos actores refieren que, en las secciones y casillas impugnadas, se presentaron irregularidades graves e irreparables que generaron la falta de certeza de la votación recibida, lo anterior con motivo de **a)** la supuesta instalación de la votación en lugar distinto; **b)** la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; **c)** existir error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo; y **d)** integrantes de la MDC que pertenecen a la función pública del Estado o del Municipio de Guerrero; causales que fueron motivo de estudio en los apartados **6.3.2.1**, **6.3.2.2**, **6.3.2.3** y **6.3.2.4** de la presente sentencia.

Al respecto, dicho agravio resulta **INOPERANTE**, puesto que se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar en lo particular la posible nulidad de las casillas motivo de controversia.

Se debe precisar que, en el sistema de nulidades de las votaciones, están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que ocurra, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.¹⁷⁷

¹⁷⁷ Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**

A su vez, se ha señalado que, para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad de votación, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.¹⁷⁸

Es menester señalar que, de conformidad con diversos precedentes creados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas establecidas en la normatividad electoral, **de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica**, pues estas se refieren a aquellas anomalías que no se encuentren normadas de manera expresa por el artículo 383 de la Ley Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que el partido actor aduce que la supuesta existencia de irregularidades graves y no reparables, deriva precisamente de la falta de certeza de la votación recibida, lo anterior con motivo de la supuesta instalación de la votación en lugar distinto; la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; la existencia de errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo; y la presencia integrantes de la MDC que pertenecen a la función pública del Estado o del Municipio de Guerrero; hipótesis que se regulan de forma específica en el artículo 383, numeral 1), en sus incisos **a), e), f) e i)**, de la Ley Electoral, mismas que ya fueron estudiadas y declaradas **infundadas** en los apartados anteriores, por lo que, para este Tribunal resulta inconcuso que los señalamientos vertidos por los partidos actores respecto al motivo de disenso en estudio resulten **INOPERANTES**.

7. DETERMINACIÓN

Al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios planteados por el PRI y Morena, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación:

¹⁷⁸ Véase la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**

- a. El cómputo realizado por la Asamblea Municipal para la elección impugnada;
- b. La declaración de validez; y
- c. El otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guerrero, a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guerrero.

Notifíquese:

- **Por oficio**

a) Al Instituto Estatal Electoral

b) A la Asamblea Municipal de Guerrero misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.

c) A los Partidos Morena y Revolucionario Institucional, actores en los presentes juicios, así como al Partido Acción Nacional y a Salvador Fernando Villa Domínguez, en su calidad de candidato electo al cargo de

Presidente Municipal del Municipio de Guerrero, quienes comparecieron como terceros interesados y al partido de la Revolución Democrática por ser integrante de la coalición ganadora.

- **Por estrados**

a) A las demás personas interesadas.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.